



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA JALISCO ADMINISTRACIÓN 2018-2021

El Lic. Luis René Ruelas Ortega, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona Jalisco, con fundamento en el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 77, fracción II, letra A, B Y C de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber y constar:

Que en Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona Jalisco administración 2018-2021, celebrada el día 13 de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, bajo el orden del día propuesto y aprobado por el H. Pleno, en el punto de acuerdo número siete emitido por la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercios y Abastos, la C. Martha Araceli Ponce Bautista, que a la letra dice:

"Propuesta y en su caso Aprobación del Reglamento de Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Villa Corona, Jalisco."

ACUERDO:

En uso de la voz, la C. Martha Araceli Ponce Bautista, Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercios y Abastos del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona Jalisco, pone a consideración del pleno, la aprobación del contenido del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Villa Corona, Jalisco, por lo que en esos momentos se procedió a su análisis y discusión en cuanto al contenido del mismo, manifestándose los integrantes del pleno del Ayuntamiento Constitucional conformes con el contenido del presente reglamento por lo que se acuerda:

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD CON 10 DE 10 VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA JALISCO, LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA REGIDORA C. MARTHA ARACELI PONCE BAUTISTA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx



**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLA
CORONA, JALISCO.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

1 - 7

CAPÍTULO II

DE LOS GIROS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES DE LOS GIROS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE
PODRÁN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO

8

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
DESARROLLAR ACTOS O ACTIVIDADES DE COMERCIO DENTRO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL

9 - 14

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO COMERCIANTE,
INDUSTRIAL O PRESTADOR DE SERVICIOS

15 - 17

CAPÍTULO V

DE LA NULIDAD, CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE
LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

18 - 21

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,
PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

22 - 25

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

26 - 27

CAPÍTULO VIII

DE LOS GIROS DE CONTROL Y REGULACIÓN ESPECIAL

28 - 29

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA O
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

30 - 31

CAPÍTULO X

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

32 - 35

CAPÍTULO XI

GIROS DE REGULACIÓN ESPECIAL

36



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

CAPÍTULO XII DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES	37 - 39
TÍTULO SEGUNDO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO	
CAPÍTULO I DE LOS HORARIOS ORDINARIOS	40
CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS EXTRAORDINARIOS	41 - 42
CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO	43 - 58
TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	
CAPÍTULO I DEL COMERCIO FIJO EN LA VÍA PÚBLICA	59 - 61
CAPÍTULO II COMERCIO SEMIFIJO	62
CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO AUTORIZADO EN LA VÍA PÚBLICA	63
CAPÍTULO IV RETIRO O REUBICACIÓN	64 - 67
TÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES	
CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	68
CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA	69
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN	70
CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES	71 - 84
TRANSITORIOS	1º - 4º





REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORONA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden e interés público, de observancia general en el Municipio de Villa Corona, Jalisco; tiene por objeto establecer las normas que promuevan el desarrollo y la economía local en el ámbito de la competencia municipal, así como la regulación de la prestación de los servicios públicos en armonía con las políticas y planes de desarrollo municipal. Buscando con ello, establecer las bases, condiciones y procedimientos mínimos que permitan expedir licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios asentados en el Municipio de Villa Corona Jalisco y del comercio que se ejerza en la vía pública.

Artículo 2. Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes y reglamentos:

- I. Artículo 115, fracciones II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Artículo 73, 77 fracciones III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- III. Artículos 37 fracción II, 41, 40 fracción II, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

Artículo 3. Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los Títulos que integran el presente ordenamiento, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. *Actividad Comercial:* La enajenación, renta y prestación de toda clase de bienes y servicios, ya sea en estado natural, materias primas, manufacturado, así como bienes intangibles.
- II. *Actividad Industrial:* La de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;
- III. *Actividad Agroindustrial:* La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

- IV. *Actividad de Espectáculo Público*: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa.
- V. *Cancelación de Licencia*: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro; para evitar el que se giren recargos al paso con años.
- VI. *Permiso*: Consentimiento dado por una persona con autoridad para ejercer una actividad comercial.
- VII. *Licencia de Funcionamiento*: A la cédula municipal de licencia de funcionamiento que constituye el documento público, personalísimo e intransferible, único expedido hacienda Municipal por conducto de padrón y licencias para cada establecimiento, mediante el cual se faculta a su titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios;
- VIII. *Comerciante establecido*: Toda aquella persona que dentro de un inmueble realice la actividad comercial. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados;
- IX. *Comerciante semifijo*: Persona que realiza actos o actividades comerciales por un tiempo determinado en la vía pública, sin estar anclado, adherido al suelo o construcción alguna;
- X. *Comerciante Ambulante*: Persona física dedicada a una actividad comercial lícita en la vía pública autorizado por el Ayuntamiento por un tiempo determinado, sin tener un lugar fijo dentro de un sector que utiliza medios de fácil transportación para llevar su mercancía, siempre y cuando no obstruya la vía pública y permitan la circulación vehicular y peatonal;
- XI. *Clausura*: Acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Municipal competente como medida de seguridad suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, temporalmente y de forma parcial o total, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria según la gravedad de la infracción.
- XII. *Dependiente o Encargado*: Dependiente o Encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento.
- XIII. *Giro*: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí, conforme a lo que dispuesto en este Reglamento o al Catalogo que para tales efectos establezca padrón y licencias. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este ordenamiento;



XIV. *Giro Complementario*: La actividad o actividades afines al giro principal que se desarrollan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral y que requieren autorización expresa de Padrón y Licencias, de conformidad a lo establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento.

XV. *Inspección*: El procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos, así como de los actos o actividades que se realiza en los mercados públicos, y en la vía pública.

XVI. *Padrón y Licencias* del Municipio Villa Corona Jalisco, como la dependencia de la Administración Pública Municipal directamente encargada de aplicar y hacer cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento en cuanto a su competencia, salvo aquellas que correspondan expresamente.

XVII. *Solicitud*: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema o acudiendo personalmente ante la Autoridad Municipal competente inicia el trámite para que se le expida licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio.

Artículo 4. Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. Presidencia Municipal
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento.
- III. Sindicatura Municipal.
- IV. Encargada de Hacienda Municipal.
- V. Dirección de Padrón y Licencias.
- VI. El Director General de Inspección y Vigilancia Municipal.
- VII. Funcionarios quien delegue el Presidente Municipal mediante Oficialía Mayor Administrativo.

Artículo 5. Son atribuciones y facultades de la Dirección de Padrón y Licencias.

- I. Establecer la declaratoria, fundada y motivada por causas de interés u orden público, de los lugares públicos prohibidos o restringidos para la actividad comercial;
- II. Atender las solicitudes y otorgar los permisos o autorizaciones para realizar espectáculos públicos o deportivos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos, electromecánicos, uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, puestos fijos, semifijos, mercados, bodegas y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal. Siendo facultad de protección civil en apoyo de Seguridad Pública supervisar el debido funcionamiento, operación y control de los mismos.
- III. Autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos masivos o deportivos, así como las modificaciones a los mismos, para lo cual podrá solicitar la opinión de la seguridad Pública Municipal.



- IV. Administrar, supervisar y tomar medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados municipales, bodegas a cargo del Municipio en apoyo de Direcciones Encargadas.
- V. Integrar un registro de los locales de los mercados municipales, dados en arrendamiento por el Municipio, integrando en éste las características del mismo, datos del giro comercial, copia de cédula de empadronamiento del comerciante, así como de los contratos de arrendamiento correspondientes o en su caso la concesión de los mismos.
- VI. Integrar y mantener actualizado un registro general de locatarios y de la disponibilidad de locales o espacios de mercados, y tianguis.
- VII. Autorizar el comercio o actividades mercantiles que de manera temporal se establezca en la vía pública o en predios de propiedad particular, por motivo de festividades tradicionales, cívicas, culturales, religiosas, deportivas o de cualquier otra índole;
- VIII. Otorgar o negar permisos para el comercio ambulante y puestos fijos y semifijos; en conjunto de dictámenes de Protección civil.
- IX. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos que realicen sus actividades en el Municipio
- X. Iniciar los procedimientos administrativos, dando cuenta a la autoridad Municipal facultada expresamente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento de aplicación de las sanciones y o medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento; de no recabar ningún tipo de solución el titular de Padrón y Licencias se podrá canalizar con el Juez Municipal.
- XI. Iniciar y dar cuenta a la autoridad municipal facultada para que se lleve a cabo el trámite y resolución de los procedimientos de cancelación, suspensión, nulidad y revocación de la licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones en los casos a que se refiere este Reglamento y en los términos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y ley de Ingresos del municipio.
- XII. Solicitar en todo tiempo a la Dirección de Protección Civil y Bomberos y a seguridad Pública Municipal para que, en el ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo celebrado dentro de un establecimiento cuando se contravengan disposiciones en materia de protección civil o se altere la seguridad pública;
- XIII. Estudiar y resolver, previa autorización del Presidente Municipal, las situaciones imprevistas que se presenten en la administración, operación y conservación de los mercados, así como en la organización, funcionamiento y control del comercio que se ejerza en la vía pública;
- XIV. Previa autorización del Presidente Municipal, determinar la ubicación, reubicación, fechas de establecimiento y número de puestos de los tianguis;
- XV. Integrar y mantener actualizado un registro general de locatarios y de la disponibilidad de locales o espacios de mercados, y tianguis;
- XVI. Integrar y mantener actualizado un registro general de los comerciantes de tianguis, ambulantes, de puestos fijos y semifijos; por lo menos cada 6 meses.



XVII. Autorizar o negar el uso de altoparlantes, fijos o móviles, para difundir mensajes publicitarios; para la finalidad que lo fuera.

Artículo 6. Son facultades y atribuciones del Director General de Inspección y Vigilancia Municipal siguientes:

- I. Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y demás aspectos que le competan en lo relativo a las obligaciones de los titulares, responsables o encargados de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas por la autoridad municipal al amparo del presente Reglamento, en los rubros de comercio, industria y de servicios que ejercen
- II. Llevar a cabo, con el personal que considere indispensable al efecto, las visitas de inspección y elaboración de las actas respectivas de conformidad con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- III. Vigilar que las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección se lleven a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que hubiesen incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la sanción, que son violatorios del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública, respecto de los hechos que en ellas se asienten;
- IV. Controlar y vigilar la realización de espectáculos y diversiones públicas, cuidando que no transgredan la seguridad, la paz social y la armonía de la comunidad;
- V. Verificar, previo a la autorización para la realización de espectáculos públicos o deportivos, que el establecimiento o local reúna las condiciones físicas adecuadas para su funcionamiento;

Artículo 7. Es facultad exclusiva del Municipio, por conducto de la Dirección de padrón y licencias, según corresponda al ámbito de su competencia, la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS GIROS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE LOS GIROS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PODRÁN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO

Artículo 8. La dirección determinará la clasificación y definición de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en los términos establecidos en el presente Reglamento, tomando en cuenta el *impacto vecinal*, social y valorando la medida en que dichas actividades atenten contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio. El catálogo de giros que establezca Padrón y Licencias deberá sujetarse a lo que determinen acuerdos de pleno de ayuntamiento.

Los giros se clasifican en:



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

- I. **Giros Tipo "A"**: Son aquellos establecimientos comerciales y de prestación de servicios de bajo impacto, bajo riesgo, básicos o de primera necesidad.
- II. **Giros Tipo "B"**: Son aquellos establecimientos que por su tipo de actividad requiere supervisión permanente, en las cuales se verifica su acondicionamiento y medidas preventivas y de seguridad, por parte de la Dirección General de Obras Públicas, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Inspección y Reglamentos, por autoridades estatales o federales, según corresponda, para su legal funcionamiento tales como ferreterías, restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, entre otras.
- III. **Giros Tipo "C"**: Son aquellos establecimientos dedicados a la extracción, explotación, mejoramiento, conservación, transformación, elaboración, fabricación, ensamble o acabado de bienes o productos diversos;
- IV. **Giros Tipo "D"**: Son aquellos establecimientos de regulación y control especial que llegan a afectar de forma positiva o negativa en diferentes aspectos como el social, ambiental o económico, el entorno en donde se ubiquen y que por su tipo de actividad requieren de tratamiento especial y de una supervisión permanente por parte de la Dirección de Obras Públicas, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Dirección de Inspección y Reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR ACTOS O ACTIVIDADES DE COMERCIO DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 9. Todo comerciante, industrial o prestador de servicios que desarrolle su actividad dentro del territorio municipal deberá contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización.

Artículo 10. La licencia de funcionamiento que en su caso se expida tendrá vigencia de enero a diciembre del ejercicio fiscal en que se tramite y podrá refrendarse durante los meses de enero y febrero, marzo, siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales aplicables y persista el interés del titular de seguir ejerciendo el comercio, industria o de la prestación del servicio.

Artículo 11. Los bienes inmuebles denominados locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial o al interior de establecimientos comerciales, deberán de contar de manera individual con la licencia de funcionamiento y /o permiso que ampare a cada uno de dichos establecimientos y respecto de todas y cada una de las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 12. Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento así como pagar los derechos que marca la ley de Ingresos Vigente del Municipio



Artículo 13. Las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios serán expedidas por escrito y deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas una vez que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente Reglamento.
- II. Deberán sujetarse a las obligaciones y restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan.
- III. La licencia de funcionamiento guardará correspondencia con el padrón municipal de comercio y con el Catalogo de Giros autorizado;
- IV. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de titular, los interesados o titulares de las licencias de funcionamiento, quedan obligados a realizar los trámites correspondientes ante La dirección, como lo marca el presente Reglamento.

Artículo 14. Padrón y licencias no podrá otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios sin previos dictamen, determinados actos o actividades que requieran de autorización de dependencias Federales, Estatales o Municipales competentes en la materia de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO COMERCIANTE, INDUSTRIAL O PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido a todo comerciante, industrial o prestador de servicios que desarrolle su actividad, por sí o a través de terceros, tanto en comercio establecido como en la vía pública dentro del territorio municipal, lo siguiente:

- I. La venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad industrial.
- II. La venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente, de contrabando o que sean producto de la comisión de un delito;
- III. La venta de bebidas alcohólicas adulteradas o a granel.
- IV. La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población, previa autorización de Protección Civil.
- V. La venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública dentro del territorio Municipal; sin pago de derechos marcados por la ley de Ingresos del municipio.
- VI. La compra, venta o distribución de piezas arqueológicas.
- VII. El ingreso y la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros así como en peleas de gallos.

Artículo 16. Se prohíbe la instalación de máquinas traga monedas en cualquiera de sus modalidades.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Para efectos de este Reglamento no se consideran como máquinas traga monedas las siguientes:

- I. Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;
- II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil.

En caso de que el propietario de las máquinas traga monedas que se encuentren en el establecimiento no pueda ser localizado o se desconozca su identidad, la multa será aplicada al titular que permita su colocación y operación de manera irregular, así mismo si se encuentra con licencia de procedimiento para su revocación.

Artículo 17. Queda prohibida la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para establecimientos que de manera permanente, temporal o eventual.

- I. Presenten actos, espectáculos, escenificaciones o números circenses, en el que se utilicen animales domesticados o no, que formen parte del evento o espectáculo de manera que se propicie su maltrato, explotación y un ambiente inapropiado para estos;
- II. Propicien la presencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en proximidad con las personas lo que supone un grave riesgo para la salud pública y por lo son considerados como espectáculos de alto riesgo;
- III. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo la Charrería y aquellos actos o actividades que se realizan temporalmente con motivo de las ferias y tradiciones populares y socio-culturales de la región o del país, quedando a criterio de licencias, Protección Civil, su expedición o negativa, mediante resolución debidamente fundada y motivada, así como las condiciones de su otorgamiento, mediante resolución debidamente fundada y motivada, o que para su realización requieran permisos de autoridades Federales o Estatales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V DE LA NULIDAD, CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Es nula de pleno derecho la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que:

- I. Haya sido obtenida con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe.
- II. Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas vigentes.
- III. Hubiere sido alterada o modificada de cualquier forma.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

- IV. Haya sido expedida por autoridad incompetente.
- V. No contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 19. Procederá la revocación de licencias para el funcionamiento de giros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se acredite que:
 - A. El establecimiento comercial no reúne condiciones de sanidad o de seguridad adecuadas acorde a los requerimientos en sus instalaciones;
 - B. Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales de manera reiterada.
 - C. Por razones de interés público, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 20. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento las siguientes:

- I. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro de actividades sin la aprobación de la dirección indicada.
- II. No haber efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en este Reglamento;
- III. Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la dirección de licencias.
- IV. Reincidir en el incumplimiento o violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento; se hará acreedor a las disposiciones de infracción.
- V. Abstenerse u omitir el cumplimiento con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa.
- VI. Por muerte, disolución o extinción del titular de la licencia de funcionamiento.
- VII. Funcionar fuera del horario autorizado.
- VIII. Encontrar menores de edad, en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas ingiriendo dichas bebidas
- IX. Por ausencia declarada por autoridad judicial del titular de la licencia de funcionamiento.

Artículo 21. Son causa de suspensión de la licencia de funcionamiento las siguientes:

- I. Por aviso de suspensión de actividades del titular.
- II. Por encontrarse en resguardo o aseguramiento del inmueble del establecimiento por autoridad Judicial, y/o federal competente.
- III. Las demás que prevea el presente Reglamento.
- IV. Las demás señaladas en las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas vigentes.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Artículo 22. Padrón y Licencias podrá expedir permisos o autorizaciones, por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para desempeñar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, el solicitante deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Giro que se pretende ejercer;
- III. Ubicación y superficie total del lugar donde pretende establecerse;
- IV. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

Artículo 23. Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por ciento ochenta días naturales, previa autorización de la dirección, realizando el pago de porcentaje sobre derechos en la Ley de Ingresos Vigentes. NO aplicando venta de Giros Restringidos.

Artículo 24. Si la solicitud de licencia de funcionamiento, permiso o autorización se presenta sin cumplir con todos los requisitos a que se refiere este Reglamento, en ningún caso se dará la autorización solicitada y dicho trámite será devuelto al interesado para que subsane las omisiones en que hubiere incurrido, en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá emitir disposiciones administrativas con el objeto de eficientar la emisión de licencias, permisos o autorizaciones y reducir los requisitos para la apertura de giros.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 26. Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista en el establecimiento original o copia certificada de la licencia o permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento.
- II. Refrendar la licencia o permiso en los plazos que señala la Ley de Hacienda Municipal para del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
- III. Permitir el acceso al establecimiento al personal designado por las Autoridades Municipales a efecto de que lleven a cabo las funciones de Inspección que correspondan
- IV. Cumplir estrictamente con los horarios de funcionamiento que ampare su licencia y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado; de igual forma no se obstruya la servidumbre de paso de realizar este mal acto se tomara como responsabilidad al contribuyente



- V. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Autoridad Municipal y el presente Reglamento.
- VI. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- VII. Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de Protección y su Reglamento;
- VIII. Exhibir y señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles

Artículo 26 Bis. Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, deberán cumplir y serán responsables de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

I. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a la protección de niñas y niños en su capacidad de espectadores, con la finalidad de crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y peleas de gallos, así como el impacto de esto sobre la niñez.

Artículo 27. Queda prohibido a los titulares, sus dependientes o empleados realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a menores de edad.
- II. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- III. La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII DE LOS GIROS DE CONTROL Y REGULACIÓN ESPECIAL

Artículo 28. Para los efectos del presente Título se entiende por Giros de Control y Regulación Especial: Aquellos que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables; siendo los siguientes:

- I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.



- A. Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación;
 - B. Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya sea por envase o al coqueo;
 - C. Cantinas, bares, videobares o centros botaneros;
 - D. Salones de baile o discotecas;
 - E. Salones de fiestas o eventos sociales; y
 - F. Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos o cabarets.
- II. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, los cuales se regularan por la normatividad que para tales efectos se establezca, los cuales por ningún motivo obstruirán la vialidad, ni la visibilidad, no se podrá instalarán en camellones ni en plazas públicas.
 - III. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
 - IV. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que tengan las autorizaciones correspondientes;
 - V. Hospitales y consultorios médicos;
 - VI. Gasolineras;
 - VII. Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;
 - VIII. Servicios funerarios y crematorios;
 - IX. De reparaciones mecánicas;
 - X. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas o negocios similares; y
 - XI. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Artículo 29. Para efectos del presente Título se entiende por:

- I. Agencias, subagencias o distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichas bebidas alcohólicas, más no el consumo de bebidas;
- II. Bares o cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y



sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación;

- V. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- VI. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- VII. Campo deportivo: El lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios, puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;
- VIII. Casinos: Es el local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas;
- IX. Centros botaneros: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende bebidas de baja graduación o bebidas preparadas con base en éstas, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- X. Centro de espectáculos, ferias, exposiciones y congresos: El establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos, en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa permiso o autorización de la dirección y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de protección civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes;
- XI. Centros nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- XII. Cervecería o micheladas: Establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de bebidas de baja graduación alcohólica o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas;
- XIII. Clubes sociales, deportivos, recreativos o clubes privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados:
 - A. Pudiendo solicitar como giro contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca; previa la autorización correspondiente de la dirección



- B. Los establecimientos que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como clubes privados; y
- XIV. Depósito de cerveza: Establecimiento en los que se expendan exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio mayoreo y mayoreo;
- XV. Estacionamiento de casas móviles: Establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro;
- XVI. Depósitos de vinos y licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- XVII. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- XVIII. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.
- En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas. En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente;
- XIX. Hoteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas previo trámite de la licencia correspondiente;
- XX. Licorería: El establecimiento que preponderantemente vende bebidas alcohólicas al menudeo;
- XXI. Licorería anexa a abarrotes: Establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30 por ciento de la cantidad total de productos dentro del giro;
- XXII. Minisúper: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, los cuales pueden contar como giro complementario con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y cuya superficie se encuentre comprendida de 50 metros cuadrados y hasta 120 metros cuadrados.
- XXIII. Motel: Establecimiento en el que se presta el servicio de hospedaje en unidades habitacionales, separadas e independientes una de otra, con acceso directo del exterior, además de contar con estacionamiento para vehículos, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas y otros servicios complementarios, previo trámite de la licencia correspondiente



XXIV.Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, los cuales pueden contar como giro complementario con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y cuya superficie sea mayor de 120 metros cuadrados.

Para la degustación de alguna bebida alcohólica que esté en promoción, se requerirá permiso previo de padrón y licencias, y protección civil

XXV.Pulquería: El establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas;

XXVI.Tepacherías: Los establecimientos fijos en los que se expende exclusivamente tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

XXVII.Restaurantes: Los establecimientos destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

XXVIII.Restaurantes-bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un área especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo;

XXIX.Salones de baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o Representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

XXX.Salón de eventos: Establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización de padrón y Licencias. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento;

XXXI.Tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones: El establecimiento que tiene una superficie no mayor a 50 metros cuadrados y que preponderantemente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender bebidas de baja graduación alcohólica en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de bebidas de baja graduación no podrá exceder del 30 por ciento parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.

Se entiende que se trata de una tienda de abarrotes cuando en dicho establecimiento se expenden productos básicos o de consumo habitual como los productos alimenticios enlatados, las conservas, las especias, en general los catalogados como de primera necesidad;

XXXII.Video-bares: Los establecimientos que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.



XXXIII.Spa: Es un establecimiento sanitario que ofrece tratamientos, terapias o sistemas de relajación utilizando como elemento principal el agua. También se llama 'spa' a una pequeña piscina o bañera con diferente toma y desagües, usada como hidromasaje.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los establecimientos y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

- I. Específicos: Aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. No Específicos o Accesorios: Son los establecimientos cuya actividad preponderante es la comercialización de alimentos preparados, además pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas;
- III. Eventuales y transitorios: Son lugares en los que por excepción se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando dicha actividad sea compatible con la principal;

Artículo 31. El titular de la licencia de establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Operar el establecimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifique la licencia;
- III. Todos los establecimientos deberán respetar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento;
- IV. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
- V. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores;
- VI. Tener a la vista la licencia otorgada o copia certificada de la misma en el interior del local;
- VII. Prohibir en el establecimiento, la mendicidad o a la prostitución;
- VIII. Prohibir a toda persona ajena al establecimiento el ingreso a las superficies no habilitadas del mismo;
- IX. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, cuando no se cuente con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad competente;



- XI. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además, se deberá contar con las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas, expedidas por la autoridad competente u organismo de certificación legalmente autorizado;
- XII. Procurar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salud públicos, así como denunciar el hecho a las autoridades competentes;
- XIII. Prohibir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XIV. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así mismo en las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol;
- XV. Facilitar a las autoridades competentes el ingreso al establecimiento y la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento;
- XVI. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 32. Padrón y Licencias podrá negar la expedición de licencia para los establecimientos que se mencionan en la presente sección, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o pueda afectar la integridad física de los bienes y de las personas, aun

- I. NO podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.
- II. Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deportes, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en los supuestos previstos en el presente Reglamento y las Leyes de la materia;
- III. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, fuera del horario escolar y con fines de recaudar fondos, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- IV. Se podrá expender en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas, tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras;

Artículo 33. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a



cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo en un horario de 12:00 a 20:00 horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar con la autorización respectiva en:

- I. Agencias de distribución, depósitos, licorerías en tiendas de autoservicio o de mostrador y tiendas de abarrotes o similares, entendiéndose por envase cerrado, el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que contiene;
- II. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán contar y exhibir una placa en la entrada o en un lugar visible para los clientes, que contendrá la siguiente leyenda:

“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD”
“SE PROHÍBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE ESTABLECIMIENTO”

Artículo 35. Queda prohibido en los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
 - A. Menores de dieciocho años;
 - B. Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes;
 - C. Policías, militares o agentes de tránsito uniformados;

CAPÍTULO XI GIROS DE REGULACIÓN ESPECIAL

Artículo 36. Son aquellos establecimientos que por su tipo de actividad requieren supervisión permanente, para lo cual se verifica su acondicionamiento y medidas de seguridad, por parte de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Medio Ambiente y Ecología, Dirección de Protección Civil y Bomberos según corresponda o por el área de inspección de La dirección para su legal funcionamiento, se consideran de alto impacto y de alto riesgo siendo los siguientes:

- I. Abarrotes, comestibles en general y similares;
- II. Giros Restringidos;
- III. Baños Públicos, empresas



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

- IV. Educación de carácter privado en los siguientes niveles: casa cuna, educación inicial, guarderías infantiles, centro de educación inicial, preescolar, jardín de niños, básica o primaria, bachillerato, técnica y superior; instituto de educación superior. educación especial, escuela de bachillerato general o técnico, escuela de capacitación social o técnica, academias en general atípicas, capacitación laboral o capacitación para el trabajo.
- V. Hospedaje prestado por hospitales, clínicas médicas, asilos u hogares de ancianos, conventos; orfanatos, internados y seminarios; granjas de recuperación; centro de integración juvenil, centro de rehabilitación y similares;
- VI. Estacionamiento público.
- VII. Molinos;
- VIII. Panificadoras; y
- IX. Salones de belleza y peluquerías.

CAPÍTULO XII DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 37. Se entenderá por centro de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas con consumo perjudicial o dependencia al alcohol o drogas, a un establecimiento público o privado especializado que brinda atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, y deberá estar acorde con lo que marca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 38. Para efectos del presente capítulo se entiende por:

- I. Tratamiento: al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia; y
- II. Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas.

Artículo 39. El establecimiento debe contar con:

- I. Un directorio de instituciones y servicios para la referencia o canalización de las o los usuarios en situaciones de urgencia;
- II. Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres;
- III. Dormitorios con camas independientes y con armarios personales, para hombres y para mujeres;
- IV. Área para actividades recreativas;



- V. Botiquín de primeros auxilios;
- VI. Extintores y señalización para casos de emergencia;
- VII. Todas las áreas descritas deben estar siempre en perfectas condiciones de higiene, iluminación y ventilación;
- VIII. El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes;
- IX. En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por adictos en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por la normatividad de salud; y
- X. Registro ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y Dirección General Servicios Médicos Municipales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LOS HORARIOS ORDINARIOS

Artículo 40. Para los efectos de este Reglamento, el titular se sujetará al horario ordinario que comprende de las 07:00 am las 21:00 horas, de lunes a domingo, con excepción de aquellos establecimientos que determine el capítulo III del presente título

CAPÍTULO II
DE LOS HORARIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio del Municipio, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo 42. Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la Ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente:

CAPÍTULO III
DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

DE LOS HORARIOS ORDINARIOS



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Artículo 43. Para los efectos de este Reglamento, el titular se sujetará al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo, con excepción de aquellos establecimientos que determine la dirección.

DE LOS HORARIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio del Municipio, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Bares.	De las 13:00 a 01:00 horas del día siguiente.	1 horas, y para los giros complementarios de hoteles, motor hoteles y moteles de paso hasta 8 Horas, siempre y cuando el lugar sea despoblado.
Cantinas.	De las 13:00 a 23:00 Horas.	2 horas.
Cabarets, centros nocturnos, discoteca, video Bar.	De las 20:00 a 01:00 horas del día siguiente.	2 horas. siempre y cuando en zona despoblada
Centro botanero, micheladas.	De las 12:00 a 01:00 horas del día siguiente.	No aplica.
Pulquerías, tepacherías.	De las 12:00 a 22:00 horas.	2 horas.
Billares.	De las 12:00 a 23 horas.	1 Horas.

Artículo 45. Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la Ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente:

- I. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Boleramas y boliches.	De las 12:00 a 22 horas.	2 horas.



Fondas, cafés, cenaderías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos.	De las 08:00 a 23 horas, venta de alcohol a partir de las 12:00.	2 horas.
Palenque.	De las 12:00 a 01:00	2 horas.
Restaurantes y restaurantes bar.	De las 06:00 a 01:00 horas del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12:00.	2 horas. Siempre y cuando sea en lugares sin vecinos
Salones de baile.	De las 16:00 a 24 horas.	1 hora
Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares.	De las 08:00 a 02:00 horas del día siguiente.	2 horas. siempre y cuando haya licencia municipal
Canchas y espacios deportivos, balnearios.	De 07:00 a 21 horas, venta de cerveza a partir de las 12:00.	2 horas.
Clubes sociales, privados recreativos.	Desde las 05:00 hasta las 21:00 del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12:00.	2 horas.
Centro de espectáculos.	De acuerdo al permiso autorización.	No.

II. Establecimientos donde puede realizarse la venta más no el consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Agencias, subagencias o distribuidoras.	De las 09:00 a 21:00 horas.	2 horas.
Depósitos de vinos y licores.	De las 09:00 a 23:00 horas.	2 horas.
Destilerías.	De las 09:00 a 21:00 horas.	2 horas.
Minisúper, supermercados y tiendas de auto servicio.	De las 12:00 a 23:00 horas.	2 horas.



Tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones.	De las 12:00 a 23:00 horas.	2 horas.
-------------------------------------------------	-----------------------------	----------

III. Los establecimientos en que se autorice de forma eventual o transitoria la venta y consumo de domingo a sábado de las 10:00 a las 24 horas;

Artículo 46. Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su licencia de funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias de inhumaciones;
- II. Farmacias;
- III. Estacionamientos y pensiones para automóviles;
- IV. Sitios de taxis;
- V. Gasolineras;
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- VII. Hoteles, Moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezcan las presentes disposiciones para expender bebidas alcohólicas;
- VIII. Casas de huéspedes;
- IX. Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;
- X. Vulcanizadoras;
- XI. Servicio de grúas;
- XII. Industrial, de acuerdo a su giro o actividad, cumpliendo lo previsto en este Reglamento y en licencia de funcionamiento que se haya expedido, siempre y cuando no afecte a vecinos contiguos;

Artículo 47. Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

- I. *Salones de fiestas para eventos infantiles*, los cuales podrán cubrir un horario de 08:00 a 21:00 horas de lunes a domingo;
- II. *Centros deportivos sujetos a membrecías*: Podrán conservar los horarios que consignen sus licencias de funcionamiento y horarios, quedándoles prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios que hace mención este Reglamento;
- III. *Estacionamientos públicos y concesionados de vehículos automotores* que cuenten con licencia de funcionamiento: Se autoriza un horario general de las 7:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo, con las excepciones que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables;

Artículo 48. la actividad industrial que se desarrolle dentro del municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando no afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule padrón y Licencias, la dirección de protección civil y bomberos, la dirección de



medio ambiente y ecología y demás dependencias de la administración pública municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la licencia de funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. la dirección tiene en todo momento la facultad de previsión en todos aquellos trámites efectuados ante ella, por lo que podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento y los horarios de los establecimientos, en los términos previstos en este reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social o derechos de terceros.

Artículo 50. cualquier espectáculo extraordinario que se realice en los establecimientos destinados a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización

Artículo 51. la dirección podrá autorizar la ampliación de los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que:

Artículo 52. Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su licencia de funcionamiento deberá contar con autorización escrita bajo los siguientes criterios:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
Restaurants y Restaurantes bar.	De las 06:00 a 01:00 horas del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12:00.	2 horas. Siempre y cuando sea en lugares sin vecinos
Salones de baile.	De las 16:00 a 24 horas.	2 horas
Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y Similares .	De las 08:00 a 02:00 horas del día siguiente.	2 horas. siempre y cuando haya licencia municipal
Canchas y espacios deportivos, balnearios.	De 07:00 a 21 horas, venta de cerveza a partir de las 12:00.	2 horas.
Clubes sociales, privados o recreativos.	De las 05:00 hasta las 21:00 del día siguiente, venta de alcohol a partir de las 12:00.	2 horas.
Centro de espectáculos.	De acuerdo al permiso o Autorización.	No.

Establecimientos donde puede realizarse la venta más no el consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario ordinario	Horas extras
-----------------	-------------------	--------------



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Agencias, subagencias o distribuidoras.	De las 09:00 a 21:00 horas.	2 horas.
Depósitos de vinos y licores.	De las 09:00 a 23:00 horas.	2 horas.
Destilerías.	De las 09:00 a 21:00 horas.	2 horas.
Minisúper, supermercados y tiendas de auto servicio.	De las 12:00 a 23:00 horas.	2 horas.
Tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones.	De las 12:00 a 23:00 horas.	2 horas.

Los establecimientos en que se autorice de forma eventual o transitoria la venta y consumo de domingo a sábado de las 10:00 a las 24 horas.

Artículo 53. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

- I. La Dirección, fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible, la Dirección deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados los puestos.
- II. Para los efectos de este artículo, la dependencia de obras públicas del Ayuntamiento y, en su caso, la empresa particular que ejecute las obras de que se trate, deberán manifestar a la Dirección, con una anticipación de ocho días, la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

Artículo 54. Para los efectos de este Título, se entiende por comercio u oficio en la vía pública el acto ocasional, eventual o habitual, mediante el cual se presta un servicio o se realizan actos o actividades con fines comerciales, promocionales, de autoempleo, obteniendo con ello según sea el caso un beneficio económico o material y se clasifica en:

- I. Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente;
- II. Comercio en puesto fijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública;
- III. Comercio en puesto semi fijo: Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana o temporal; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, aun formando parte de un predio de carácter privado;



- IV. Comercio en tianguis: Toda actividad comercial que se realiza en determinados días de la semana y en los espacios de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas previamente autorizados por el Municipio, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad;
- V. Aseadores de calzado;
- VI. Fotógrafos.

Artículo 55. Para dedicarse a cualquier actividad comercial, ejercicio de un oficio o prestación de un servicio en la vía pública, debe obtenerse previamente el permiso o autorización municipal correspondiente, observando las siguientes disposiciones:

- I. Los permisos y autorizaciones otorgados son personales e intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, Cualquier otro que implique la explotación de los derechos del mismo por un tercero, por lo cual toda conducta que entrañe su transferencia o negociación produce su inmediata revocación.

Las personas que obtengan el registro y empadronamiento necesario para ejercer el comercio en la vía pública, están obligados a realizar dicha actividad en forma personal o por conducto de sus familiares directos, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que, durante un período hasta de treinta días, tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

- II. Por ningún motivo podrán los titulares del permiso suscribir contratos de subarrendamiento o cesión con terceras personas, debiendo en todo caso solicitar a la dirección, la cancelación o terminación del permiso respectivo, pudiendo señalar en su caso a la persona que a su criterio lo suplirá con el carácter de titular; en el entendido de que dicha persona deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo que antecede y para cuyos efectos padrón y licencias procederá a emitir el la autorización o dictamen correspondiente;
- III. Los derechos que se generen con motivo de la operación del permiso, no podrán ser transmitidos a través de herencia, por lo que en caso de fallecer el titular, los interesados deberán solicitar un nuevo permiso, dándose preferencia al conyúgue o aquellas personas que acrediten el parentesco en línea recta o por consanguinidad; y
- IV. Para una mejor organización del comercio que se ejerce en la vía pública, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un permiso o autorización por escrito, el cual se colocará en un lugar visible en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a los prestadores de servicios ambulantes se les proporcionará credenciales o gafetes que harán las veces de identificación y permiso municipal.

Artículo 56. Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento del comercio en tianguis, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva.

Artículo 57. El comercio que se ejerce en los tianguis será supervisado directamente por La dirección, mediante un padrón general, mismo que contendrá como mínimo, los siguientes datos:



- I. La denominación del tianguis y el número que le asigne la autoridad municipal;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- III. Los días y horas de funcionamiento del mercado del que se trata;
- IV. Un croquis firmado por los tianguistas y la autoridad municipal en el que se establezca con precisión la dimensión del tianguis;
- V. El número de tianguistas y dimensiones que usualmente conforman el tianguis de que se trate, mismo que será actualizado o corroborado cuantas veces sea necesario, a fin de determinar que no se incremente la superficie o dimensión autorizada de éste; y
- VI. Los datos o registros que garanticen de acuerdo con La Dirección y a este Reglamento la Seguridad y el control óptimo del funcionamiento del tianguis.

Todos los tianguis, sin excepción deberán respetar en su instalación las directrices que determine la autoridad municipal, con la finalidad de que no obstruyan vialidades, bocacalles, tránsito de vehículos, circulación del público y el acceso a las casas habitación.

Para efectos de suplir las ausencias temporales de los tianguistas por causas menores, estas podrán ser suplidas mediante el mecanismo que se señale a través de las disposiciones administrativas que para tal efecto emita padrón y Licencias.

Artículo 58. Cada tianguista que se encuentre listado dentro del padrón, contará con una credencial de identificación expedida por La dirección que contendrá:

- I. Fotografía a color del comerciante, nombre, organización civil a la que pertenezca, si así fuera, los días que funciona, así como la vigencia de dicha identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo;
- II. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de 6 metros lineales de frente por 2.20 metros de fondo. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles;
- III. El pago de los derechos por la utilización de la vía pública será acorde con la Ley de Ingresos Municipal vigente y se realizará a través de la Tesorería Municipal, la cual expedirá los Comprobantes respectivos. El comerciante deberá exhibir dichos comprobantes a la autoridad municipal cuando así se lo requieran; y
- IV. Los tianguistas deberán preservar el aseo del sitio en el que se instalen al final de su jornada, ubicar recipientes para el depósito de basura separada, dejar limpio el lugar en que trabajen y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMERCIO FIJO EN LA VÍA PÚBLICA



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Artículo 59. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones estatales y municipales, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Los puestos fijos no podrán ser contruidos de trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios y población en general.

Artículo 60. Las medidas de cada puesto en la vía o áreas públicas, no deben exceder de 2.20 metros de ancho y 2.20 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Nunca enfrente de una Escuela pública por protección a Menores.

Artículo 61. Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Salvo disposición en contrario de la autoridad municipal queda prohibida la instalación de puestos fijos sobre el arroyo vehicular en cualquier zona y en el área correspondiente definida en este Reglamento.

CAPÍTULO II COMERCIO SEMIFIJO

Artículo 62. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por La dirección, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos. Queda prohibida su ubicación cerca de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos, centrales de transporte y a 20 metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares, a criterio de Padrón y licencias.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO AUTORIZADO EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 63. Los comerciantes que ejerzan sus actividades en la vía pública y que cuenten con el permiso correspondiente, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Puestos Fijos:
 - A. Matutino: de las 07:00 a las 15:00 horas;
 - B. Vespertino: de las 18:00 a las 23:00 horas;
 - C. Mixto Variable: Condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por La dirección.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

- II. Puestos Semifijos:
 - A. Matutino: de las 07:00 a las 15:00horas;
 - B. Vespertino: de las 18:00 a las 23:00horas;
 - C. Mixto Variable, dentro de los horarios de los incisos anteriores;
- III. Tianguis: de las 07:00 a las 16:00 horas; y
- IV. Puestos eventuales y comercio ambulante: Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por La Dirección.

CAPÍTULO IV

RETIRO O REUBICACIÓN

Artículo 64 Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salud, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 65. La Dirección de Inspección y Vigilancia, Padrón y Licencias y/o la que se delegue o previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada para retirar o reubicar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, cuando su instalación y Funcionamiento puedan traer como consecuencia problemas de seguridad pública, se afecten los intereses de la comunidad o afectan el interés público.

Artículo 66. La Dirección, de Inspección y Vigilancia, Padrón y Licencias y/o la que se delegue o previo acuerdo con el Presidente Municipal, previo el desahogo de los trámites administrativos correspondientes, podrán retirar de la vía y áreas públicas los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes, cuando originen conflictos viales, afecten los intereses de los vecinos o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 67. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 15 días naturales en la Vía Pública, y en lugares cerrados 90 días, la dirección en apoyo del Juzgado Municipal, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar la instalación del comercio, fijando en el mismo acto citatorio mediante cédula para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalación.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Artículo 68. El presente título tiene por objeto regular las visitas y los procedimientos de inspección y verificación que lleve a cabo la Dirección General de Inspección y Vigilancia Municipal, respecto de las materias siguientes:

- I. Establecimientos comerciales, de prestación de servicios e industriales;
- II. Comercio en la vía pública;
- III. Estacionamientos públicos;
- IV. Mercados;
- V. Turismo y servicios de alojamiento;
- VI. Espectáculos públicos;
- VII. Será de aplicación supletoria a este Reglamento en lo relativo a este Título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 69. Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño a la administración pública municipal o a los particulares, derivado del incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Para que la denuncia sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte ante la autoridad municipal los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Las autoridades municipales recibirán todas las denuncias que se les presenten, turnando de inmediato a las que, para el caso, resulten competentes, debiendo llevar un registro de las denuncias que ante ellas se formulen. Recibida la denuncia por la autoridad municipal competente deberá de emitir la orden de visita respectiva para inspeccionar o verificar los hechos denunciados y proceder en consecuencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 70. Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal, según corresponda, emitirán las órdenes de visita e iniciarán los procedimientos en materia de inspección y verificación en los lugares o zonas que estas determinen, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx

Cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 71. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 10 diez días hábiles para que los corrija, excepto cuando se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidente.

Artículo 72. Si el infractor es un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

Artículo 73. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 74. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción son:

Artículo 75. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 8 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización, en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; y/o
- V. Revocación de la licencia o permiso

Artículo 76. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 77. Tratándose de giros anexos al principal, procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.



Artículo 78. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 79. Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas;
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos; o
- VI. Cuando se incurra en una conducta de evidente maltrato, crueldad o explotación hacia los animales.

Artículo 80. Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Por carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Por cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. Por no presentar los avisos a que se refieren este Reglamento;
- V. Por realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VI. Por traspasar, vender, subarrendar, ceder los derechos de la licencia, permiso o autorización sin la autorización de padrón y Licencias y pagos correspondientes;
- VII. Por vender, ingerir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en lugares no destinados o autorizados para ello, en los lugares en donde se ejerza el comercio, en mercados, tianguis y el comercio que se ejerce en vía pública;
- VIII. Por vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;
- IX. Por cambiar de giro autorizado sin autorización expresa de padrón y Licencias así como el pago de derechos;
- X. Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas a los usuarios del establecimiento o a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones;



- XI. Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad e incurrir en actos de corrupción de menores;
- XII. Por la práctica de juegos de azar en establecimientos comerciales, de servicios o Industriales, mercados y centrales de abastos y en el comercio autorizado en vía pública;
- XIII. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad u encontrándose en momento flagrante;
- XIV. Por no respetar servidumbres de paso y haber amonestado ya al responsable de la Licencia municipal.
- XV. Por la compra, venta y distribución de flora y fauna amenazada o en vías de extinción, periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por las leyes de la materia; o
- XVI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la clausura a que se refiere este artículo será definitiva.

Artículo 81. Independientemente a la clausura y de la Imposición de la multa podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso.

Artículo 82. Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y en el presente Reglamento.

Artículo 83. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere dependiendo la gravedad de la falta.

Artículo 84. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, en los términos establecidos en el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, abrogándose el anterior y será aplicable en todo el territorio municipal.

SEGUNDO. Envíese copia del presente Reglamento al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos previstos en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles, elabore iniciativa para elevar al Congreso del Estado de Jalisco, las reformas necesarias a la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Corona, Jalisco, para el



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx



Ejercicio Fiscal del Año 2020, que contemple las modificaciones para la correcta aplicación del presente reglamento.

CUARTO. En un plazo no mayor a tres meses deberán ajustarse los Manuales de Procedimientos en los términos necesarios para la aplicación del presente reglamento, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TABLA DE REFORMAS

Acuerdo 07/SO27/2018-2021. se adiciona la fracción VII al artículo 15 y el artículo 26 Bis al Capítulo VII. Octubre 29 de 2020.

Así lo resolvió y acordó el Ciudadano Presidente Municipal de Villa Corona, Lic. Luis René Ruelas Ortega, ante el Secretario General, Síndico Municipal y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Villa Corona Jalisco Administración 2018-2021, quienes lo refrendan.

Lic. Luis René Ruelas Ortega
Presidente Municipal

C. Octavio Lara García
Secretario General

Lic. Ramiro Osorio Barajas
Síndico Municipal

C. Martha Araceli Ponce Bautista
Regidora Titular de la Comisión Edilicia de
Mercados, Comercios y Abastos



Venustiano Carranza No. 24, Colonia Centro, C.P. 45730
Tels. 387 690 32 98 / 387 690 32 97 / 387 690 08 75 / 387 690 33 01
www.villacorona.gob.mx